

APELACION RAD. 2019-00484

rodrigo leal <rodrigolealt@hotmail.com>

Mié 14/04/2021 1:51 PM

Para: Juzgado 11 Familia - Valle Del Cauca - Cali <j11fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; jorgeandresmaring <jorgeandresmaring@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (258 KB)

VINCENT - APELACION INVENTARIOS.pdf;

RODRIGO LEAL TEJEDA

Abogado

email: rodrigolealt@hotmail.com

celular: 315 5507424

**Señora
JUEZ ONCE DE FAMILIA
Ciudad.**

**Ref. LIQ. SOC. CONYUGAL RAD. 2019-00484
DTE: IRMA CELINA CRUZ MUÑOZ
DDO: VINCENT GEORG ALEXANDER BRAUER
ASUNTO: SUSTENTACION APELACION**

En calidad de apoderado del demandado, me permito agregar nuevos argumentos que sustentan el recurso de apelación interpuesto contra el auto interlocutorio No. 508 dictado en la audiencia de fecha 9 de Abril de 2021, que declaró probadas todas las objeciones que formuló la parte demandante a la relación de activos y pasivos presentados por la parte demandada y, en consecuencia, ordena la exclusión de las partidas primera, segunda, tercera y cuarta del activo, así como la exclusión de la partida denominada pasivo externo, haber relativo o recompensa. En este orden dispone que los activos y pasivos de la sociedad conyugal que se aprueban quedan en ceros. Alzada que fuera concedida en auto No. 509.

ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN LA APELACION

En la era de la justicia digital la solución de cada caso debe ser estar revestida de una mirada panorámica del litigio, que nos acerque aún más al fin último de hacer una verdadera justicia, sin menoscabar los derechos de cada parte, porque cuando se parcela la controversia se corre el riesgo de ignorar que es lo justo y se decide con una exegesis que raya en la injusticia.

En efecto, de entrada se advierte que estamos al frente de una liquidación de sociedad conyugal que tuvo una efímera vida jurídica, un matrimonio exprés que solo dura cuatro meses, tiempo que necesito y aprovecha la esposa IRMA CELINA CRUZ MUÑOZ, para obtener del esposo alemán VINCENT GEORG ALEXANDER BRAUER, el envío de varias remesas en dinero: EUROS, que como bien propio poseía desde antes del matrimonio, producto de ahorros y de una pensión laboral que por una discapacidad laboral le fue reconocida.

El señor VINCENT tiene absoluta confianza en IRMA CELINA, y ella le dice que debe enviarle el dinero a su cuenta porque él como ciudadano alemán no puede abrir cuentas en los bancos de nuestro país, por no tener visa o permiso de residencia. Lo que en principio puede ser aceptable, lo que no es aceptable es que este sea el medio para apropiarse del patrimonio ajeno.

Se advierte que la señora IRMA CELINA, es natural y proviene del Municipio de La Cumbre, no posee bienes de fortuna, tuvo un primer matrimonio con divorcio, tiene dos hijos de diferente padre, y el esposo o pareja lo ubica vía internet, medio por el cual conoce al señor VINCENT, y enterada de su capacidad económica se casan por lo civil.

Con estos antecedentes, veamos como en un corto periodo de cuatro (4) meses recibe, se apropia, oculta o distrae un patrimonio aproximado de QUINIENTOS MILLONES DE PESOS (\$500.000.000) MONEDA CORRIENTE, que trajo a Colombia el señor VINCENT GEORG ALEXANDER BRAUER:

PRIMERA PARTIDA DEL ACTIVO: Su enlistamiento obedece a que mediante transferencias bancarias el señor VINCENT, envía a la señora IRMA CELINA, las remesas siguientes:

a)- 45.000 EUROS, transferencia de 25 de enero de 2017; b)- 15.000 EUROS, transferencia de 26 de enero de 2017; y c)- 20.000 EUROS, transferencia de 13 de febrero de 2017.

Estas transferencias que tienen un avalúo de \$252.000.000 m/cte., luego de efectuada la conversión al cambio de la moneda alemana a la colombiana, fueron recibidas por IRMA CELINA, a través de la cuenta que tiene en Bancolombia No. 9000484007. Dineros propios que el demandado aporta al matrimonio, y que recibe la demandante, quien en ningún momento niega la existencia de dichas transferencias.

Acreditado se encuentra con documento en idioma alemán debidamente traducido al idioma español, que la Cooperativa de la Construcción, Administración Distrital Sur de Munich, Alemania, le comunica al señor VINCENT BRAUER, por su accidente del 17 de marzo de 2012, que, de acuerdo con su solicitud, la pensión será compensada debido a la disminución de su capacidad laboral (MdE) del 30% de por vida. La compensación asciende a 81.606.32 EUROS.

Estos son unos dineros propios que el demandado aporta al matrimonio, a través de las remesas o transferencias anotadas. Que esas remesas estén en idioma alemán, ello no es óbice para identificar la parte que la envía cuyo nombre aparece claro: VINCENT BRAUER, así como el nombre de la persona que la recibe: IRMA CELINA CRUZ MUÑOZ, con el número de cuenta 9000484007

Bancolombia, la fecha y el valor del importe del giro. Es decir, que los elementos primarios para identificar y tener la certeza de la existencia y recibo de esas remesas están dados, sin que se precise la traducción oficial del documento, pues el más neófito en la materia así lo puede juzgar y aceptar.

La objeción de que como esos dineros no están en una cuenta ni en posesión de ninguna de las partes, no permiten incluirlos en los inventarios y avalúos, es una quimera porque lo que importa es saber si el esposo al contraer el matrimonio hizo o no el aporte que inventaría y reclama como recompensa, lo que está más que suficientemente probado, contrario a lo que dice el juzgado. Otra cosa es que la esposa abusivamente se apropie de esa cantidad de dinero sin pertenecerle, razón por la cual debe responderle a la sociedad conyugal en liquidación.

SEGUNDA PARTIDA DEL ACTIVO: Como una manera que utiliza la señora IRMA CELINA, de convertir en bienes el dinero propio que aporta al matrimonio el señor VINCENT, lo invierte en la compra de dos vehículos automotores, dos automóviles de marca KIA Línea RIO UB EX, de placas DMS-847 y DMT-052, cuyo precio de compra y avalúo para cada uno es de \$54.975.303 M/cte. El más sensato no hace esta clase de inversión porque los automotores son los bienes que más rápido se desvalorizan, pero era una manera oscura de apropiarse del patrimonio del demandado. Esto se dice por cuanto tales vehículos se compran para el 3 y el 6 de enero de 2017, a nombre de la citada IRMA CELINA y para el 8 de marzo de 2017, el de placas DMT-052 lo traspasa a nombre de su hermana MARGOTH CRUZ MUÑOZ. El de placas DMS-847, disuelta la sociedad conyugal, el 23 de noviembre de 2018, lo traspasa a nombre de EDILBERTO CLAROS JORDAN. Todo esto no es normal, existe una discordancia con los fines del matrimonio, el decoro y la rectitud, la ayuda y el socorro mutuo que se deben los consortes.

El precio de compra de los automotores se cancela por el señor VINCENT, a través de tarjetas de crédito, cuyos extractos fueron relacionados en el acápite de pruebas, vale decir, el demandado los compró con dineros propios que aportó al matrimonio. Esto no se objetó ni se puso en tela de juicio.

La objeción de la demandante, radica en que como tales bienes ya no están en cabeza de ella no pueden ser objeto de inclusión en los inventarios, además de que supuestamente el automotor de placas DMS-847, ella no lo vendió, lo que es objeto de investigación penal. El despacho es del criterio que el automotor de placas DMT-052, si lo podía vender la demandante, porque lo hizo en vigencia de la sociedad conyugal y precisamente a su hermana. Con respecto al automotor de placas DMS-847, no obstante que su venta se hizo en vigencia de la disolución de la sociedad conyugal, el despacho expresa que como la demandante dice que ella no hizo ese traspaso y se investiga penalmente, se hace necesario contar con las resultas de esa investigación a fin de determinar el real estado del bien dentro de la masa social, no obstante, lo excluye del inventario.

Es palmar, la demandante en forma hábil y sin merecer ningún reproche del juzgado, ha dispuesto, en este punto, traspasar los automotores sin ninguna justificación y menos rendirle cuentas al demandado, lo que traduce un oscuro proceder que a la luz del derecho de familia no puede ser bendecido y menos pasar desapercibido.

No está por demás insistir que la demandante en escrito presentado al juzgado, frente al automotor de placas DMS-847, manifestó que renunciaba a los gananciales para que ese bien fuera adjudicado al demandado, lo cual impone que sea precisamente en los inventarios y avalúos, el lugar propicio para que se defina la suerte del automotor con su inclusión y posterior adjudicación al demandado.

TERCERA PARTIDA DEL ACTIVO: Los bienes muebles y enseres que se relacionaron fueron comprados por el demandado VINCENT, a nombre de la demandante IRMA CELINA, tal como lo enseñan las facturas y comprobantes que son usados en esta clase de menesteres, dado que se tratan de bienes muebles que no requieren ninguna solemnidad ni registro público. La compra de todos estos muebles se hizo a través de tarjetas de crédito del demandado, tal como lo enseñan los extractos aportados, punto en el cual se contradice lo afirmado por el juzgado de que no aparece acreditado que fueran adquiridos con dineros propios del demandado.

Estos bienes constituyen la dotación con los cuales se habilito la residencia y el hogar que supuestamente iban a compartir los esposos VINCENT-IRMA CELINA, lo cual no aconteció y para el mes de marzo de 2017, la demandante rompe la comunidad matrimonial. La demandante nunca negó que esos bienes fueran comprados por el demandado con dineros propios ni menos que no existen.

CUARTA PARTIDA DEL ACTIVO: Las mejoras que se hicieron al bien inmueble que habitaron en su corto matrimonio de cuatro meses, los esposos VINCENT-IRMA CELINA, se sabe que es de propiedad de la madre de la demandante señor YOLANDA MUÑOZ; mejoras que paga con dineros propios el demandado con sus tarjetas de crédito, ver al respecto los extractos que se aportan en tal sentido.

Declaro la señora YOLANDA MUÑOZ, que efectivamente se hicieron unas mejoras por parte del señor VINCENT, con el fin de adecuar el inmueble donde iba a vivir con la señora IRMA CELINA, que advirtió que no reconocería ningún valor sobre ellas y que esa casa era de su propiedad. No sabe de quién era el dinero allí invertido, pero que las facturas están a nombre de su hija.

Evidencia la prueba documental y la testimonial que efectivamente las mejoras coexisten, y por consiguiente es un crédito que engrosa el activo a favor del demandado con cargo a la sociedad conyugal, lo que permite su inclusión en el inventario.

PARTIDA QUINTA PASIVO INTERNO. HABER RELATIVO O RECOMPENSA: Es una realidad que al momento de contraer matrimonio el demandado VINCENT, en su haber personal tenía dineros propios en suma mayor a la cantidad denunciada de \$412.516.641.00 m/cte., provenientes del pago que le hizo la Cooperativa de la Construcción de Munich, Alemania, en cuantía de 81.606.32 EUROS, como compensación por pensión, debido a la disminución de la capacidad laboral en un 30% de por vida, por accidente laboral ocurrido el 17 de marzo de 2012; depósitos bancarios que tenía en Alemania antes de contraer matrimonio, en el Banco TARGO BANK, que utiliza a través de la tarjeta de crédito MasterCard expedida por Targo Bank; y el BANCO KREISSPARKASSE, en cuyos extractos se identifican los retiros realizados a favor de la demandante, desde Noviembre de 2016 hasta marzo de 2017. Todo lo cual obra en prueba documental que milita en el expediente digital.

La carta traducida del idioma alemán al español que se dirige al demandante VINCENT GEORGE ALEXANDER BRAUER, por la Aseguradora GOTAER, de fecha 18 de septiembre de 2013, donde le hablan de los valores reconocidos, pagados y por pagar a su favor, por razón de la invalidez que sufrió por el accidente de trabajo. Carta que demuestra una vez más la existencia de los dineros propios del demandado que aporta al contraer matrimonio y que deben ser compensados por la sociedad conyugal a liquidar.

Esta recompensa tiene su respaldo legal en los numerales tercero y cuarto del artículo 1781 del Código Civil, y se encuentra debidamente soportada en prueba documental aportada regular y oportunamente al expediente digital.

Argumenta el despacho que si bien se aportaron unos documentos que existió un capital propio del demandado VINCENT, con compras y transacciones, lo cierto es que de una parte no se logró acreditar que dicho capital se invirtió o ingreso en su totalidad a la masa social, y de otra que las compras hayan sido sufragadas por el demandado o en ultimas que la sociedad conyugal se haya visto beneficiada con aquellos, al punto que las objeciones sobre los activos prosperaron en su totalidad, por lo cual no fue posible determinar que realmente existan compensaciones debidas por la masa social. Que existe documento privado suscrito por las partes, el cual no fue tachado de falso y que goza de presunción de validez y legalidad, donde se evidencia la donación que hiciera el esposo a la esposa por la suma de \$140.000.000 y muebles y electrodomésticos; figura jurídica que es permitida por la ley regulada en los artículos 1443 a 1493 del Código Civil. Finaliza, que la objeción a esa partida prospera por cuanto no se evidencia que exista esta suma en cabeza de la demandante y además hay un contrato de donación sobre algunos dineros, bienes y enseres. Por tanto, se ordenará excluir dicha partida.

La demandante por su parte no objeta expresamente esta partida, sino que se limita a decir que existe un "contrato de matrimonio" donde se indica que bienes ingresan y que bienes no ingresan a la sociedad conyugal.

En el análisis para controvertir tanto la objeción de la demandante como lo decidido por el juzgado, es menester decir que tanto las partidas del activo social como la partida del pasivo interno o recompensa que reclama el socio demandado, están íntimamente ligadas, en razón a que la masa social surge como una clara consecuencia del aporte de los dineros propios que hace el esposo VINCENT al contraer matrimonio con IRMA CELINA, destacándose en este punto que la esposa no hace ningún aporte ni tiene capacidad económica que haya demostrado en el proceso.

En este rigor, el señor VINCENT, de buena fe y pensando en los fines del matrimonio, no tiene reparo en poner a disposición de su esposa IRMA CELINA, todos el capital o dineros propios que tenía en el momento que decide casarse civilmente, y lo hace sin tomar ninguna prevención.

La capacidad económica del demandado salta a la vista con la prueba documental aportada y que ha sido desechada por el juzgado, sin ningún análisis crítico, que permita aceptar su postura. En efecto, para unas cosas nos dice que los documentos aportados no hacen prueba del soporte de las partidas del activo, que ameriten decir que esos dineros o bienes fueron invertidos e ingresaron a la sociedad, y para otros aspectos del pasivo inventariado, explica que evidencia que existió un capital propio del socio demandado con compras y transacciones, pero en ultimas no acepta que los mismos ingresaron en su totalidad a la masa social.

El ejercicio para dilucidar el punto, es sencillo y práctico: Al momento de contraer matrimonio, que aportes de dinero o bienes propios hicieron los esposos: VINCENT: DINERO. IRMA CELINA: NADA. La socia demandante en ningún momento ha probado o predicado que con dineros propios compró un vehículo, un bien mueble, hizo alguna mejora o que la sociedad conyugal debe devolverle lo que invirtió. El único aportante al caudal matrimonial es el ciudadano alemán VINCENT.

Bajo esta premisa, el problema jurídico se resuelve si analizamos bajo las reglas de la sana critica el acervo probatorio, y en este propósito es claro que el demandado VINCENT, aportó la prueba documental en que funda su reclamación. La demandante IRMA CELINA, no reclama nada, solo

persigue que se consolide el beneficio económico que derivó arbitrariamente de un matrimonio de cuatro meses. El juzgado al desatar un incidente de levantamiento de medida cautelar, en auto No. 1408 de 6 de noviembre de 2018, acepta la existencia de los bienes propios en dinero en cabeza del demandado y en este carácter tiene vigencia la recompensa prevista en el Art. 1781 del C. Civil.

El contrato de matrimonio que aporta la demandante con firma autenticada del demandado, ya se explicó que para esa época 18 de marzo de 2017, VINCENT como ciudadano alemán no entendía bien el idioma español, circunstancia ante la cual IRMA CELINA, le dice que debe firmar ese documento como respaldo para tener la residencia en el país. Este abuso dio lugar a un contrato leonino, que no puede servir de base para conculcarle los derechos al demandado. Este escrito es elaborado por IRMA CELINA, pues de su redacción surge que habla en primera persona e impone todas las condiciones arbitrarias que a bien le sugiere su afán de lucrarse, por esta especial circunstancia no debe reconocérsele ningún valor probatorio a dicho escrito. No puede tenerse como una "DONACION", porque no cumple los requisitos de la misma que debe ser insinuada como lo exige la ley. Finalmente, es preciso decir que no todas las estipulaciones de ese documento no se cumplieron, lo que le resta eficacia si aplicamos lo que allí se dice que si se incumple algún punto de lo expresado "**este contrato no tendrá ninguna validez**". En gracia de discusión si se acepta como donación a favor de la esposa, como corolario debe también aceptarse que el esposo hizo un aporte de dineros propios al matrimonio y como tal tiene derecho al pasivo interno denunciado o recompensa a su favor.

Concluyen todos estos antecedentes, para solicitar a través del recurso de apelación a la SALA DE FAMILIA del TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI, se sirva disponer lo siguiente:

1º.- REVOCAR en todas sus partes el auto impugnado y, en consecuencia, NEGAR las objeciones que a la diligencia de inventarios y avalúos de los bienes sociales formulo la parte demandante.

2º.- APROBAR, en consecuencia, la diligencia de inventario y avalúo practicada en el proceso con fecha 5 de marzo de 2021.

3º.- El superior dispondrá lo que estime conducente para hacer efectivos los derechos de las partes en este proceso de liquidación.

4º.- COSTAS a cargo de la parte demandante.

Solicito, respetuosamente, se sirvan tener como medios de prueba todos y cada uno de los documentos que obran en el proceso, los aportados con la contestación de la demanda y los diferentes escritos que he presentado en la actuación.

Para efectos legales, este escrito digital, ha sido enviado al apoderado de la demandante JORGE ANDRES MARIN GODOY, correo electrónico: jorgeandresmarin@gmail.com

Cordial saludo,

RODRIGO LEAL TEJEDA
C. C. No. 14.941.032 Cali
T. P. No. 34.769 C. S. J.